

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00711 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la Restitucion de inmueble arrendado y el mandamiento de pago; aunado a lo anterior, el poder fue otorgado para adelantar una acción de Restitucion de inmueble arrendado, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00522 00

Debido a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado GABRIEL ENRIQUE ROJAS HERRERA en las entidades bancarias que relaciona en el libelo petitorio.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GABRIEL ENRIQUE ROJAS HERRERA con cedula de ciudadanía No.13.484.168, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras que mencionadas a folio que antecede, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00394

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el veintiocho de marzo del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de la ciudad, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No.37.238.518 mediante apoderado judicial, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta también en contra de la insolvente la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida, respecto a él.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación no contempla a la ejecutada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, conforme lo prevé el artículo 547 ibídem se continuara con el trámite del expediente exclusivamente contra la aludida, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto exclusivamente respecto a la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Por otro lado, en vista que existe otra demandada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, que no tienen en curso tramite de insolvencia es con aquella que se proseguirá esta acción, salvo manifestación en contrario del acreedor.

Finalmente, debido a la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, y teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la parte demandada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Además, deberá allegar la certificación ordenada en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Subrayado por el Despacho).

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, dicha certificación deberá hacer constar que el emplazamiento estuvo en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso respecto a la ejecutada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del expediente exclusivamente contra la ejecutada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

TERCERO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: SE ACCEDE emplazar a la parte demandada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00345 00

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado en el Fondo Nacional del Ahorro, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ identificado con cedula de 13.471.769, como empleado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los BANCOS OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMIA, BBVA, PICHINCHA, W y GNB SUDAMERIS, para lo que estime pertinente.

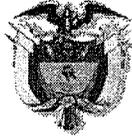
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00267 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el veintinueve de julio del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO identificado con cedula de ciudadanía No.1.093.736.283, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente el señor JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00104 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la parte demandada MARIBEL ONEYDA MALDONADO CRUZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza " La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado. (Subrayado por el Despacho).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00082

Se encuentra al Despacho el presente expediente con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el tres (3) de octubre de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01238 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que tiene el demandado.

En cuanto al embargo y secuestro pretendido, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESULEVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MADERAS Y CABOS JM con matricula mercantil No.177248 del 10 de julio de 2008, ubicado en la calle 4B N_ 12-35 Barrio Nueva Colombia del Municipio del Zulia- Norte de Santander de propiedad del demandado Jairo Suarez carrero identificado con cedula de ciudadanía No.13.390.805. Para tal efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a copia de la parte interesada, sendo Certificado donde se refleje la aludida anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01161 00

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado en la empresa AGENCIA DE ADUANAS ASENCOMEX SAS, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, o cualquier remuneración que devenga el demandado JORGE OMAR MUNAR RUGE identificado con cedula de 79.543.108, como agente comercial de la empresa AGENCIA DE ADUANAS ASENCOMEX SAS, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR AÑOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 1072 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELEHONORA ROJAS URBINA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 60 – 62 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
99033393,00	nov-18	19,490	2,436	22	1769314,09	0,00	100802707,09
99033393,00	dic-18	19,400	2,425	30	2401559,78	0,00	103204266,87
99033393,00	ene-19	19,160	2,395	30	2371849,76	0,00	105576116,64
99033393,00	feb-19	19,700	2,463	30	2438697,30	0,00	108014813,94
99033393,00	mar-19	19,370	2,421	30	2397846,03	0,00	110412659,97
99033393,00	abr-19	19,320	2,415	30	2391656,44	0,00	112804316,41
99033393,00	may-19	19,340	2,418	30	2394132,28	0,00	115198448,68
99033393,00	jun-19	19,300	2,413	17	1353869,01	0,00	116552317,69
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS DESDE 26/05/18 AL 07/11/18							1112886,00
TOTAL							117665203,69

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital del mandamiento de pago más los intereses de mora causados hasta el 17 de junio del 2019, arrojando un total de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOSCIENTOS TRES PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$117'665.203,69), valor éste que el demandado ELEHONORA ROJAS URBINA, adeudan a la parte ejecutante.

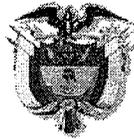
Por otro lado, en vista de la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte demandante, no se accede a ello toda vez que el bien objeto de cautela no se encuentra embargado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 01008 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el veinticinco de julio del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la ciudad, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora HEIDI MILENA URBINA ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No.60.390.457, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente la señora HEIDI MILENA URBANIA ACEVEDO se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de fecha para diligencia de remate debido a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 0916 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ
DEMANDADO: DEISY LUZ DORIA GUEVARA Y ELOY FELIPE CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 27 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	No. DEPOSITO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
1500000,00	jun-17	22,330	2,791	28	39077,50	0,00	1539077,50	
1500000,00	jul-17	21,980	2,748	30	41212,50	0,00	1580290,00	
1500000,00	ago-17	21,980	2,748	30	41212,50	0,00	1621502,50	
1500000,00	sep-17	21,480	2,685	30	40275,00	0,00	1661777,50	
1500000,00	oct-17	21,150	2,644	30	39656,25	0,00	1701433,75	
1500000,00	nov-17	20,960	2,620	30	39300,00	0,00	1740733,75	
1500000,00	dic-17	20,770	2,596	30	38943,75	0,00	1779677,50	
1500000,00	ene-18	20,690	2,586	30	38793,75	0,00	1818471,25	
1500000,00	feb-18	21,010	2,626	30	39393,75	0,00	1857865,00	
1500000,00	mar-18	20,680	2,585	30	38775,00	0,00	1896640,00	
1500000,00	abr-18	20,480	2,560	30	38400,00	0,00	1935040,00	
1500000,00	may-18	20,440	2,555	30	38325,00	0,00	1973365,00	
1500000,00	jun-18	20,280	2,535	30	38025,00	0,00	2011390,00	
1500000,00	jul-18	20,030	2,504	30	37556,25	0,00	2048946,25	
1500000,00	ago-18	19,940	2,493	30	37387,50	0,00	2086333,75	
1500000,00	sep-18	19,810	2,476	30	37143,75	0,00	2123477,50	
1500000,00	oct-18	19,630	2,454	30	36806,25	0,00	2160283,75	
1500000,00	nov-18	19,490	2,436	30	36543,75	0,00	2196827,50	
1500000,00	dic-18	19,400	2,425	30	36375,00	222974	2010228,50	788464
1500000,00	ene-19	19,160	2,395	30	35925,00	0,00	2046153,50	
1500000,00	feb-19	19,700	2,463	30	36937,50	264063	1819028,00	793775 796199
1500000,00	mar-19	19,370	2,421	30	36318,75	236363	1618983,75	799912
1500000,00	abr-19	19,320	2,415	30	36225,00	236363	1418845,75	803230
1500000,00	may-19	19,340	2,418	30	36262,50	236363	1218745,25	807073
1500000,00	jun-19	19,300	2,413	5	6031,25	0,00	1224776,50	

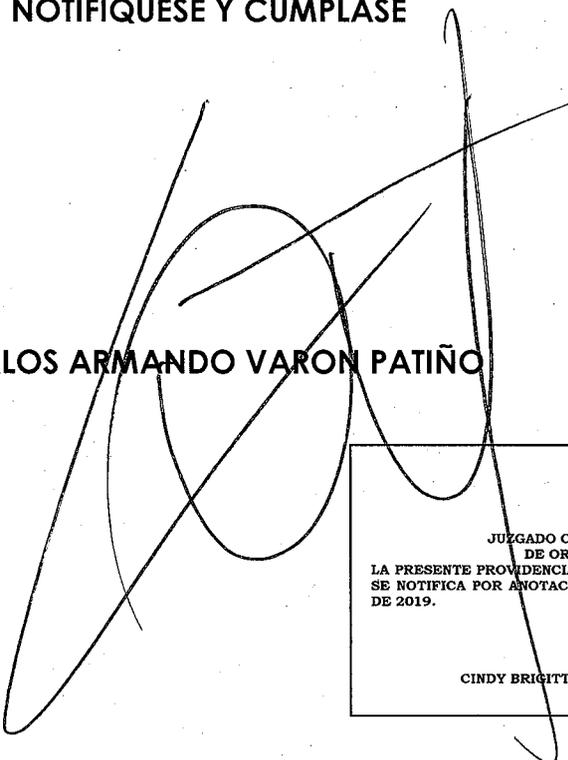
Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital del mandamiento de pago más los intereses de mora causados hasta el 5 de junio del 2019, menos los abonos realizados a la fecha, arrojando un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$1'224.776,50), valor éste que los demandados DEISY LUZ DORIA GUEVARA Y ELOY FELIPE CONTRERAS ORTEGA, adeudan a la parte ejecutante.

Por otro lado, en vista de la solicitud que antecede elevada por la parte demandante y toda vez que revisado el portal del banco agrario se encuentran abonos a favor de este despacho en relación con los aquí demandados y en vista de que la misma es procedente se accede a ello y se ordena la entrega de los depósitos a la fecha de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO




JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00602 00

En virtud al memorial que antecede, se observa que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de cinco (05) meses, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudara de oficio el presente expediente.

Finalmente, respecto a la notificación de la demandada por conducta concluyente esta Sede Judicial no accederá comoquiera que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 301 ibídem.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de cinco (05) meses, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente de la ejecutada, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 0358 00
DEMANDANTE: JAIRO PEÑARANDA PADILLA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MORENO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 99 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL				
10000000,00	mar-17	22,340	2,793	30	279250,00	0,00	10279250,00
10000000,00	abr-17	22,330	2,791	30	279125,00	0,00	10558375,00
10000000,00	may-17	22,330	2,791	30	279125,00	0,00	10837500,00
10000000,00	jun-17	22,330	2,791	30	279125,00	0,00	11116625,00
10000000,00	jul-17	21,980	2,748	30	274750,00	0,00	11391375,00
10000000,00	ago-17	21,980	2,748	30	274750,00	0,00	11666125,00
10000000,00	sep-17	21,480	2,685	30	268500,00	0,00	11934625,00
10000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	264375,00	0,00	12199000,00
10000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	262000,00	0,00	12461000,00
10000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	259625,00	0,00	12720625,00
10000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	258625,00	0,00	12979250,00
10000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	262625,00	0,00	13241875,00
10000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	258500,00	0,00	13500375,00
10000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	256000,00	0,00	13756375,00
10000000,00	may-18	20,440	2,555	30	255500,00	0,00	14011875,00
10000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	253500,00	0,00	14265375,00
10000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	250375,00	0,00	14515750,00
10000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	249250,00	0,00	14765000,00
10000000,00	sep-18	19,810	2,476	30	247625,00	0,00	15012625,00
10000000,00	oct-18	19,630	2,454	30	245375,00	0,00	15258000,00
10000000,00	nov-18	19,490	2,436	30	243625,00	0,00	15501625,00
10000000,00	dic-18	19,400	2,425	30	242500,00	0,00	15744125,00
10000000,00	ene-19	19,160	2,395	30	239500,00	0,00	15983625,00
10000000,00	feb-19	19,700	2,463	30	246250,00	0,00	16229875,00
10000000,00	mar-19	19,370	2,421	30	242125,00	0,00	16472000,00
10000000,00	abr-19	19,320	2,415	30	241500,00	0,00	16713500,00
10000000,00	may-19	19,340	2,418	30	241750,00	0,00	16955250,00
10000000,00	jun-19	19,300	2,413	30	241250,00	0,00	17196500,00
10000000,00	jul-19	19,280	2,410	3	24100,00	0,00	17220600,00

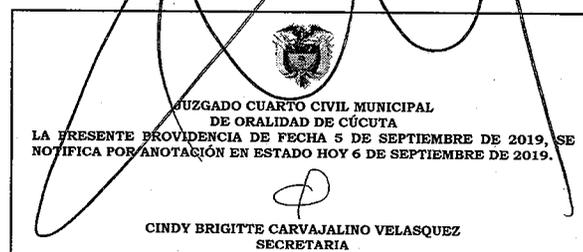
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
10000000,00	abr-17	22,330	2,791	15	139562,50	0,00	10139562,50
10000000,00	may-17	22,330	2,791	30	279125,00	0,00	10418687,50
10000000,00	jun-17	22,330	2,791	30	279125,00	0,00	10697812,50
10000000,00	jul-17	21,980	2,748	30	274750,00	0,00	10972562,50
10000000,00	ago-17	21,980	2,748	30	274750,00	0,00	11247312,50
10000000,00	sep-17	21,480	2,685	30	268500,00	0,00	11515812,50
10000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	264375,00	0,00	11780187,50
10000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	262000,00	0,00	12042187,50
10000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	259625,00	0,00	12301812,50
10000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	258625,00	0,00	12560437,50
10000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	262625,00	0,00	12823062,50
10000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	258500,00	0,00	13081562,50
10000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	256000,00	0,00	13337562,50
10000000,00	may-18	20,440	2,555	30	255500,00	0,00	13593062,50
10000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	253500,00	0,00	13846562,50
10000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	250375,00	0,00	14096937,50
10000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	249250,00	0,00	14346187,50
10000000,00	sep-18	19,810	2,476	30	247625,00	0,00	14593812,50
10000000,00	oct-18	19,630	2,454	30	245375,00	0,00	14839187,50
10000000,00	nov-18	19,490	2,436	30	243625,00	0,00	15082812,50
10000000,00	dic-18	19,400	2,425	30	242500,00	0,00	15325312,50
10000000,00	ene-19	19,160	2,395	30	239500,00	0,00	15564812,50
10000000,00	feb-19	19,700	2,463	30	246250,00	0,00	15811062,50
10000000,00	mar-19	19,370	2,421	30	242125,00	0,00	16053187,50
10000000,00	abr-19	19,320	2,415	30	241500,00	0,00	16294687,50
10000000,00	may-19	19,340	2,418	30	241750,00	0,00	16536437,50
10000000,00	jun-19	19,300	2,413	30	241250,00	0,00	16777687,50
10000000,00	jul-19	19,280	2,410	3	24100,00	0,00	16801787,50
TOTAL CREDITO							34022387,50

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó los capitales del mandamiento de pago más los intereses de mora causados hasta el 3 de julio del 2019, arrojando un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$34'022.387,50), valor éste que los demandados JOSE ANTONIO MORENO Y OTRO, adeudan a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00112 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado de la apoderada judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela y se corrija el proveído adiado 15 de julio de 2019 respecto a la aprobación del avalúo comercial de un bien inmueble y no un vehículo, una vez verificado se observa que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de digitación, por lo tanto, téngase para todos los efectos jurídicos como aprobado el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela.

Por otra parte visto que la otra petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-98903 ubicado en la manzana lote No.5 casa No.10 calle 22AN No.4-46 Urbanización prados del norte de la ciudad, para el día Jueves catorce (14) de noviembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$170.260.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$119.182.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$68.104.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves catorce (14) de Noviembre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-98903 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00067 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-259559 ubicado en la calle 6 AN Urbanización Pescadero predio No.2, para el día Jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$93.487.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$65.441.250 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$37.395.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veinticuatro (24) de Octubre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-259559 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2017 01183 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud de diligencia de remate pretendida por la apoderada judicial del ejecutante.

De ahí que se observa que a folio 108 se encuentra el traslado del avalúo catastral allegado a folio 179 del bien inmueble objeto de cautela, por lo cual, sería del caso señalar la respectiva fecha aludida.

Sin embargo, una vez verificado minuciosamente el plenario se percata que si bien es cierto se corrió traslado de dicho avalúo aquel arroja un valor inferior al avalúo comercial que se encuentra dentro del expediente presentado por el ejecutante, por lo tanto, con el fin de no soslayar patrimonialmente al ejecutado, antes de señalar fecha para la venta forzada pretendida, se corre traslado del avalúo comercial por ser el más beneficioso para la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado y comoquiera que el comercial es más beneficioso y justiprecia el valor real del inmueble, se procede a otorgar el traslado al avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula No. 260-147893 presentado por el demandante obrante a folios 137 al 175 por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble bajo folio de matrícula No. 260-147893 visto a folios 137 al 175, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez fenecido el término anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de señalar diligencia de remante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ADOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00976 00

Débito a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante decreto como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado RAMÓN EDUARDO SANCHEZ YARURO en las entidades bancarias que relaciona en el libelo petitorio.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley, empero, solamente respecto a las entidades bancarias que no habían sido peticionadas en el libelo introductorio, es decir, solo se dirigirá esta medida a BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO POPULAR y BANCO ITAU.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RAMON EDUARDO SANCHEZ YARURO con cedula de ciudadanía No.1.090.436.342, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO POPULAR y BANCO ITAU., limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.900.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VÉLASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00885 00

El apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y retención del 50% de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que llegare a tener el demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO, de ahí que esta Sede Judicial, una vez verificado el plenario observa que no fueron decretadas con anterioridad, pues lo ordenado en el proveído que data 25 de septiembre de 2017 contempla solo el porcentaje del salario del ejecutado. En cuanto el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las primas, bonificaciones y demás emolumentos devengados por el demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO con cedula de ciudadanía No. 73.204.532 como miembro del MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL, limitando la medida a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EXTENDER la medida correspondiente al 50% del salario del ejecutando, limitándola nuevamente por la suma de otro MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), comoquiera que la obligación no se encuentra cancelada. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2017 00146 00

Se observa que a folio 97 del C.2 se encuentra el traslado del avalúo allegado a folio 90 del bien inmueble objeto de cautela, por lo cual, sería del caso señalar la respectiva fecha aludida.

Sin embargo, una vez verificado minuciosamente el plenario se percata que si bien es cierto se corrió traslado de dicho avalúo aquel arroja un valor inferior al avalúo que se encuentra dentro del expediente presentado por el ejecutante Fl.88, por lo tanto, con el fin de no soslayar patrimonialmente al ejecutado, antes de señalar fecha para la venta forzada pretendida, se corre traslado del avalúo por ser el más beneficioso para la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado y comoquiera que el comercial es más beneficioso y justiprecia el valor real del inmueble, se procede a otorgar el traslado al avalúo del vehículo de placas UDL307 presentado por el demandante obrante a folio 88 por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Igualmente, se constata que dentro del despacho comisorio que efectuaron el secuestro, se identificó el vehículo de forma invertida respecto al No. de motor y No. de serie, a causa de ello, se requerirá al comisionado con el fin de aclarar lo anterior, debido que no se encuentra consignada la placa del vehículo objeto de cautela.

En conclusión, una vez evacuadas las anteriores actuaciones se procederá a decidir la solicitud de diligencia de remante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo del vehículo con placas UDL307 visto a folio 88 del C.2, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al comisionado con el fin de que aclare la identificación del vehículo automotor secuestrado, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Una vez evacuadas las anteriores actuaciones se procederá a decidir la solicitud de diligencia de remante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2017 00146 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otro lado, se tiene que dentro del plenario obra escrito donde, el BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA SA y MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA, solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Igualmente, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del cesionario a la Doctora ANA MARIA GAMEZ RODRIGUEZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la petición elevada por el BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA SA y MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA, conforme lo motivado.

TERCERO: **TENER** a MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA SA.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica como apoderada judicial del cesionario a la Doctora ANA MARIA GAMEZ RODRIGUEZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2016-00824-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 23 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que la terminación que pasaron fue respecto del pagaré sin número de fecha 23 de septiembre de 2014 y que a pesar de lo anterior en el auto atacado no se indicó que la ejecución continuaba respecto del pagaré N° 2388605.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación la jurista recurrente frente a la providencia de fecha 23 de julio de 2019, se tiene que efectivamente le asiste razón a la misma en cuanto a que en el memorial en que solicitaron la terminación del proceso fueron claramente explícitos al indicar que la ejecución debía culminar pero respecto del pagaré sin número de fecha 23 de septiembre de 2014; por tanto se considera que el auto atacado se debe reponer en ese sentido, es decir dar por terminada la ejecución que nos ocupa pero respecto de dicho pagaré y ordenar continuar con el proceso frente al pagaré N° 2388605, ya que la obligación contenida en el mismo no ha sido cancelada y mal se haría en darse por terminada en su totalidad la acción ejecutiva que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso decretada a través del auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

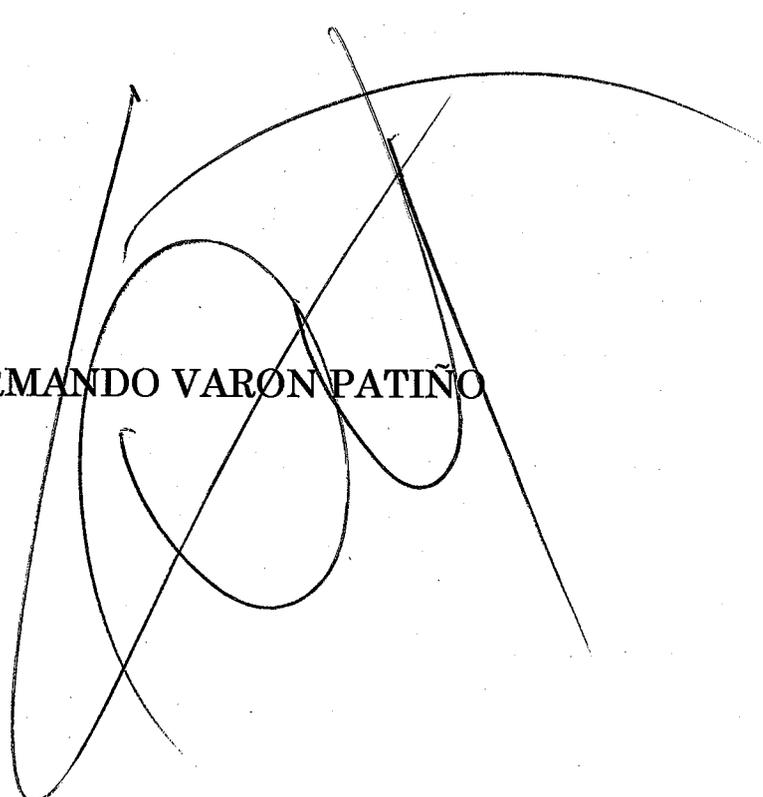
TERCERO: DAR POR TERMINADA LA PRESENTE EJECUCIÓN pero solo respecto del pagaré sin número de fecha 23 de septiembre de 2014 obrante a folio 8 del plenario; por lo acotado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCIÓN pero solo frente al **PAGARÉ N° 2388605** obrante a folio 7 del plenario; por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por estado lo aquí resuelto; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6
DE SEPTIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00656 00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la parte demandada PRODUCTOS COBRA LTDA y HECTOS YUNIOR HINCAPIE ARIAS en las entidades bancarias que menciona, las cuales una vez revisado el plenario no fueron mencionadas con anterioridad.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados PRODCUTOS COBRA LTDA y HECOTR YUNIRO HINCAPIE ARIAS, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en los BANCOS BOGOTA, BBVA, y AVVILLAS, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$154.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00482 00

Teniendo en cuenta la solicitud emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde pretende se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien vehículo identificado con placas HVY829, marca MITSUBICHI, línea L 2000 2.5L, modelo 2015, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, carrocería DOBLE CABINA, color PLATA COOL, combustible DIESEL de propiedad de la parte demandada LEONOR YAMILE MORA CAICEDO, para el día Jueves diecisiete (17) de octubre de 2019 a las 3:00 P.M.

El vehículo se encuentra avaluado por la suma de \$73.000.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$51.100.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$29.200.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el RUNT del vehículo objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves diecisiete (17) de octubre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas HVY829 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2016 0286 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-275660 ubicado en la avenida 9A No. 1-119 Barrio Pisarreal lote No. 17 manzana D de los patios, para el día Jueves siete (07) de noviembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$33.600.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, es decir, \$23.520.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$13.440.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves siete (07) de Noviembre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-275660 objeto de cautela dentro del presente proceso.

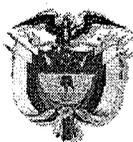
SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002 2016 00218 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-15629, para el día Jueves veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$57.621.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veintiuno (21) de Noviembre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-15629 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2014 00085 00

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-275662 presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$3.933.000,00.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-275662, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00181 00**

Primeramente, debido a lo petitionado por el pagador del demandado se ordena que por secretaria se oficie nuevamente a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días allegue la información ordenada mediante proveído adiado 11 de abril de la anualidad, debidamente comunicado mediante misiva No. 02959 del 02 de mayo del mismo año.

Igualmente, se accede a la copia de la planilla por medio de la cual se envió el oficio mencionado en el párrafo anterior, ya que se encuentra cancelado el arancel judicial respectivo.

Finalmente, entréguesele al demandante depósito judicial en razón a la retención de medida cautelar que se efectuó por valor de \$2.650.766.59 por el valor de las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas, toda vez que el expediente no cuenta con liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00163 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de aprobar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se corrió traslado mediante proveído que antecede, no obstante, se observa que existió un error de tipo humano al digitalizar el valor de \$12.165.000, ya que el certificado catastral arroja valor de \$811.000 Fl. 43 del cuaderno principal, de ahí, que el valor con el incremento del 50% como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, sería del \$1.216.500.

Empero, comoquiera que el área del terreno corresponde a 1000.00 m2 según catastro debido al certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y un área de 1000.73 m2 según la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona con el fin de salvaguardar los derechos patrimoniales del ejecutado y justiprecia el valor real del inmueble bajo folio de matrícula No. 272-50230, por equidad, se considera necesario requerir a las partes para que alleguen avalúo comercial, pues el valor catastral arroja un precio irrisorio con el área del bien objeto de venta forzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 0770 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de señalar fecha para audiencia de remate, por consiguiente, a pesar de que exista avalúo catastral del bien inmueble se hace necesario requerir a las partes procesales para que alleguen un nuevo avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, comoquiera que el anterior data del 2017 (Fl.138), con el fin de proceder a darle los tramites de ley, y, no lesionar el patrimonio del ejecutado, como consecuencia no se fijara la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida hasta tanto no sea actualizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 00717 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primera medida, verificado minuciosamente el plenario donde exactamente obra la cesión de derechos litigiosos arimada por la parte demandante, esta Unidad Judicial no accederá a ello, comoquiera que para este tipo de acción no es procedente, toda vez que aquella obedece a procesos declarativos.

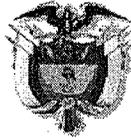
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014189001 2016 00699 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente debido a la solicitud de corrección del apoderado judicial del ejecutante, a lo cual, observándose el proveído adiado 21 de junio de la anualidad, se puede evidenciar que efectivamente existen unos errores humanos de digitación.

Por consiguiente, téngase para todos los efectos legales que el vehículo a rematar corresponde al descrito de la siguiente manera: placas CUW 991, clase AUTOMOVIL, línea LOGAN FAMILIER, marca RENAULT, carrocería SEDAN, clase de servicio PARTICULAR, cilindrada 1390, modelo 2013, tipo de combustible GASOLINA, color GRIS ESTRELLA, No. de motor A710UK04372, No. de serie 9FBLSRACDDM022732 y No. de chasis 9FBLSRACDDM022732.

Además, de que el vehículo automotor se encuentra avaluado por la suma de \$16.900.000.

Ahora bien, en vista que la diligencia se encontraba programada para el 12 de septiembre de la anualidad, y comoquiera que debido a los errores de digitación el demandante no había podido realizar la publicación del aviso del remate, se procede a señalar nueva fecha con el fin de que se pueda cumplir los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., para el treinta y uno (31) de octubre de la anualidad a las 3:00 de la tarde. Por secretaria elabórese el aviso de remate con las correcciones respectivas.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado por el término de Cinco (5) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00544 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la petición de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, a lo cual, no se accederá, pues el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 17 de agosto de 2017. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003004 2016 00490 00

Teniendo en cuenta la petición del auxiliar de justicia, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia y el plenario del expediente avizorándose que el título pretendido le fue entregado desde el 28 de febrero de la anualidad, siendo retirado por el peticionario en el Despacho el 08 de marzo del mismo año como obra a folio 217, sumándole que le fue pagado el 11 de marzo de 2019 por la entidad bancaria como obra a certificación que antecede, por consiguiente, no se accede a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00390 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, dilucidando lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta Sede Judicial no se accederá a ello, comoquiera que no se evidencia el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, sumándole que la constancia arimada obedece a un solo pagare.

En segundo lugar, téngase en cuenta el nuevo domicilio de la apoderada judicial del ejecutado en el momento procesal necesario.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

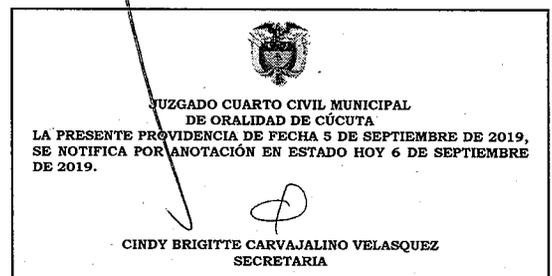
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00133 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: YON JAIRO BLANCO GAONA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 0044 00
DEMANDANTE: HOLDING FRANCO INVERSIONES SAS
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Y OTRO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otro lado, en vista de la solicitud elevada por la parte demandante para la fijación de fecha y hora de la diligencia de remate, no se accederá a ello, toda vez que la misma no reúne las exigencias el artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00666 00

Se requiere a las partes procesales con el fin de que alleguen dentro del menor tiempo posible actualización de la liquidación del crédito con el fin de avizorar el estado real de la obligación que aquí se persigue.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 0359 00
DEMANDANTE: COMERTEX SA,
DEMANDADO: GUILLERMO JOSUE SAAVEDRA FONNEGRA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701 2015 00140 00**

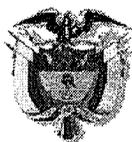
Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por consiguiente, a causa de ello, así como a lo peticionado por el ejecutado a quien le asiste razón comoquiera que el expediente se encuentra terminado por pago total, elabórese orden de entrega de los depósitos dejados a disposición a favor del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014003004 2014 00342 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la suspensión que efectuó la apoderada judicial del demandante, de ahí, que no se realizó la diligencia de venta forzada.

Por consiguiente sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien vehículo identificado con placas URN014, No. de serie 9GAMM61037B009551, No. motor B10S1672537KA2, marca CHEVROLET, modelo 2007, color AMARILLO, servicio PUBLICO, tipo de combustible GASOLINA, modalidad servicio PASAJEROS, línea SPARK LS, carrocería SEDAN, clase AUTOMOVIL, cilindraje 1000 de propiedad de la parte demandada GABRIEL FERNANDO TABORDA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 91.263.156, no obstante, se observa en la historia vehicular del aludido del registro único nacional de transito- RUNT, que tiene limitaciones de embargo ordenada por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, a causa de ello, se considera necesario previamente requerir a la Sede Judicial precitada con el fin de que a la mayor brevedad posible informe si aún sigue vigente la medida de embargo que direccionaron al vehículo identificado, y, respecto a que decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2013 00204 00**

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apodada judicial del demandante, y vista que efectivamente no existe respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, con relación a la solicitud de remanente efectuada mediante misiva No. 02969, requiéraseles con el fin de que a la mayor brevedad posible informen la decisión tomada al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00121 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud de la parte demandante estudiada a folios que anteceden y debido a la conversión efectuado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, entréguesele el depósito judicial convertido a favor del ejecutante.

Por otro lado, en vista a la autorización para retirar la orden de pago que efectúa el apoderado judicial del ejecutante, esta Sede Judicial, no accederá toda vez que dicha orden de pago solo debe ser retirada por la persona a quien le salga a favor, es decir, para el presente asunto la FUNDACION DE LA MUJER mediante su representante legal, sumándole que no cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2012 00550 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la petición de elaborar los oficios de levantamiento de las medias cautelares y el memorial poder allegado.

De ahí, que en razón al memorial poder arrimado se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Doctor SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otro lado, en primer lugar, considera esta Unidad Judicial pertinente manifestarle al profesional reconocido en el párrafo que antecede, que el ejecutado no se encuentra desde hace dos años peticionando la elaboración de dichas misivas de levantamiento, pues lo petitum anterior radicaba en "obtener copia de los oficios que ordena EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este proceso.", a causa de ello, se solicitó su desarchivo a la oficina encargada, y una vez puesto a nuestro conocimiento mediante proveído que antecede se accedió a las copias solicitadas previo el pago del arancel judicial respectivo. (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, comoquiera que en esta ocasión pretenden la elaboración de los oficios de levantamiento debido a la terminación del expediente, se ordena que por secretaria se efectúen las misivas aludidas ya que el expediente fue terminado por pago total el 22 de enero de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00392 00**

Teniendo en cuenta lo petitionado se requerirá al secuestre a fin de que rinda informe sobre la administración de los bienes muebles trabados en este asunto, los cuales, se encuentran bajo su custodia y responsabilidad, de ahí que la renuencia a dar la información pretendida desde tiempo atrás acarreará las sanciones establecidas en nuestras normas procesales. Oficiesele.

Además, téngase en cuenta la nueva dirección de la apoderada judicial el ejecutante en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2011 00742 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la última liquidación del crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2011 00306 00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO
DEMANDADO: JULIO ORLANDO REYES RANGEL

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2008 00282 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y comoquiera que el expediente se terminó por desistimiento tácito mediante proveído adiado 08 de mayo de 2015, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

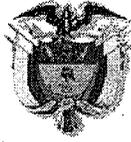
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2005 00260 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante misiva No.1987, de ahí, que comuníquesele que el expediente se encontraba archivado en razón a la terminación por pago total decretada mediante auto adiado 24 de junio de 2008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 1998 00509 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificado minuciosamente el expediente al momento de elaborar las correspondientes misivas de levantamiento de las medidas cautelares, se puede observar que si bien es cierto existía solicitud de remanente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad (Fl.11), a quien le correspondió el primer turno como obra a folio 12-13 del cuaderno de medidas cautelares, de ahí, que se negó a tomar turno de remanente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Fl. 55, empero, en ese momento se pasó por alto que la Sede Judicial a la cual le correspondía el primer turno (Fl.11), había terminado su expediente ya que se remató, adjudicó y no quedo remanente para ponernos a disposición, sumándole, que dejan sin efecto la misiva con la cual nos peticionaban remanente como se constata a folio 35 del C.2.

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de dejar sin efecto la petición de remanente Fl.35 data con anterioridad a la petición de remanente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad dentro del expediente 158/00, y, este sede Judicial deja sin efecto el auto adiado 17 de enero de 2005 (Fl.55), por medio del cual, no toman nota de remanente por tener el primer turno el aludido.

Como consecuencia, le corresponde el primer turno al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad ante su radicado 158 del 2000, por consiguiente, debido a la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución, déjese a disposición del Despacho aludido en este párrafo las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00522 00**

Debido a las resultas de la citación personal allegada, este Despacho Judicial requiere al ejecutante con el fin de que remitida nuevamente, con la información correcta, pues, por un lado le informa al demandado que debe comparecer a esta Sede Judicial y por otro lado lo confunde colocándole la información del proceso como si estuviera en curso en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad, y por otro lado la fecha de la providencia no corresponde al real, de ahí, que dicha citación no será tenida en cuenta procesalmente. A causa de lo anterior, la notificación por aviso tampoco será tenida en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01027 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y comoquiera que el expediente se terminó por desistimiento tácito mediante proveído adiado 05 de abril de la anualidad, elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, pues se le aclara a la demandada que debe presentarse en la secretaria de este Despacho a retirar los oficios de levantamiento y radicarlos ante las entidades correspondientes con el fin de que den cumplimiento a los levantamientos, ya que estos son emitidos por esta Sede Judicial y no por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-00936

Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder donde la demandada otorga poder especial al doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la ejecutada conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-00934

Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder donde la demandada otorga poder especial al doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la ejecutada conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00885 00**

Se observa que existe solicitud de suspensión del proceso suscrita únicamente por la apoderada judicial del ejecutante, por esa razón esta Sede judicial no accederá en vista que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

A causa de lo anterior, se hace necesario requerir al ejecutante para que ratifique si aun con esta decisión desea de levantar la medida cautelar pretendida enlazada a la suspensión del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00772 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la petición de remanente emanada de Esta Unidad Judicial, a lo cual, no se accederá, pues el expediente se encuentra terminado por pago total desde el 28 de marzo de la anualidad. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00637 00

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 020 visto a folios diligenciado por la Inspección de Policía de Control Urbano. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, los resultados de dicho exhorto.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00637 00**

Teniendo en cuenta que dentro del plenario obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-00468

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la contestación efectuada por el curador ad litem, quien ejerció el derecho de defensa de los ejecutados interponiendo excepciones previas y nulidad.

Ahora bien, respecto a la excepción previa este despacho no accederá a darle trámite comoquiera que no se efectuó conforme el artículo 430 del C.GP.

Por otro lado, con respecto a la nulidad presentada estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial con el fin de salvaguardar los derechos de la parte procesal, y comoquiera que reúne los requisitos exigidos por nuestras normas civiles, procede a correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la causal de nulidad propuesta por el curador ad litem de los ejecutados, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 134 ibídem.

Finalmente, debido a la petición de certificación pretendida por el auxiliar de justicia, se accede a ello una vez allegue el rubro judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00209 00**

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otra parte, en razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial de la demandada, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a MARIA BELCI PARADA HERNANDEZ para que actúe dentro del presente expediente.

Por último, vista debido a la renuncia al poder presentada por el Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00076 00

Agréguese al expediente el oficio No.042 allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALEXANDER HERNANDEZ NIPES, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 1192 00
DEMANDANTE: CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014003004 2017 01055 00

Prosiguiendo con el trámite del expediente, se procede a señalar fecha con el fin de llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día cuatro (4) de octubre del año en curso a las tres (3:00) de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia acarreará las sanciones establecidas en las normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 01016 00**

Agréguese al expediente el proveído adiado 11 de julio de la anualidad, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad del demandado YAUDRY XIOMARA PEREZ, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014053004 2017 00811 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificado el plenario se observa que la señora ASTRID VERONICA MENDOZA PIMIENTO, fue vinculada a la presente acción mediante proveído adiado 05 de junio de la anualidad, de ahí, que las notificaciones efectuadas respecto a los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, no serán tenidas en cuenta, toda vez que en primer lugar, la correspondiente a la 291 se le realizo antes del reconocimiento jurídico, de igual manera se le informo que la fecha de providencia a notificar correspondía a la adiada 11-05-2017, y, con la notificación por aviso se le comunica que la providencia a notificar obedece a la que data 04 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se abstendrá de darle el trámite respectivo a la partición y adjudicación arrimado por la apoderada judicial del demandante.

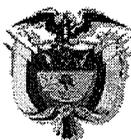
Finalmente, requiérasele a la parte activa con el fin de que dentro del término de 30 días so pena de aplicación del 317 ibídem, notifique en debida forma a la aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (5) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 0695 00
DEMANDANTE: JOSE ARTURO ALVARADO BAUTISTA
DEMANDADO: KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00687 00**

Se agréguese al expediente el oficio N°.4785, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de la parte demandada.

No obstante, el Despacho no accede a tal pedimento, comoquiera que con anterioridad existía solicitud del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, a quien le correspondió el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00233 00

Se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00233 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2017 00222 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a lo peticionado por la apoderada judicial del ejecutante, por lo tanto, respecto a la certificación solicitada se accede a ello, por consiguiente, por secretaria elaborese.

Ahora, respecto al desglose del auto que decreto el levantamiento de la medida cautelar y los oficios, se considera oportuno manifestarle a la profesional en derecho que dicha actuación no puede ser desglosada, pues corresponde actuaciones emanadas por esta Sede Judicial de ahí que no se encuentra establecido dentro de lo articulado en el 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00497 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del demandante, a lo cual, no se accederá ya que una vez revisado el plenario del mismo se percata esta Sede Judicial que carece del requisito sine qua non para recibir, indispensable para el trámite de la terminación aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00497 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Secretario de Transito Departamental de N. de S., para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014003004 2019 00389 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la parte demandada LUIS ALIRIO RANGEL SILVA, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

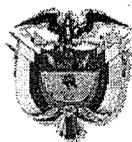
Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado. (Subrayado por el Despacho).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00345 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificado el plenario se observa que el ejecutado fue debidamente notificado mediante citación personal y aviso, donde se observa que recibido la documentación el 22 de junio de la anualidad según certificación de la empresa postal, por lo tanto, se considera notificado a partir del siguiente día hábil.

Aunado a ello el ejecutado el 09 de julio de la anualidad, arrimo memorial poder, contesto la demanda proponiendo excepciones, así como interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

De ahí, que en primer lugar se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otro lado, frente al recurso de reposición esta Sede Judicial se abstendrá de darle el trámite respectivo, en vista que fue interpuesto extemporáneamente, ya que como se dijo en líneas anteriores, el demandado quedo debidamente notificado desde el 25 de junio del año en curso, y, dicho recurso fue presentado hasta el 09 de julio del mismo año.

Empero, respecto a las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2019-00336

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primera medida en vista al memorial poder donde los ejecutados otorgan poder especial al doctor HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de los aludidos conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por los demandados, esta Unidad Judicial considera que es procedente acceder a tal petición, toda vez que se cumple con las exigencias estipuladas en los artículos 151 y 152 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00336

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio 1050/19 emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00228 00

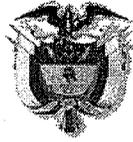
Agregar y poner en conocimiento de la parte el oficio allegado por la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 00224 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que mediante auto adiado 10 de julio de la anualidad, se ordenó reponer el proveído que data 21 de junio del mismo año, como consecuencia, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada al ejecutante para que se pronunciara sobre las mismas y allegará o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer si así lo consideraba oportuno.

De ahí, que la apoderada judicial del ejecutante describió el traslado el 16 de julio del presente año, y, por otro lado, corrige o aclara la demanda respecto al número del pagare de la obligación hipotecaria, empero, posteriormente por un error de tipo humano por secretaria se corrió traslado de un recurso de reposición, lo cual, no reposa dentro del plenario, por consiguiente, dicho traslado efectuado en fijación en lista no será tenida en cuenta dejándola sin efecto alguno procesalmente.

Ahora bien, con posterioridad se tiene que el apoderado judicial de la ejecutada coadyuvado por la misma demandada, renuncian a las excepciones de mérito presentadas, por consiguiente, comoquiera que la parte interesada manifiesta voluntariamente su renuncia a ellas, esta Unidad Judicial accederá a lo petitionado.

Así las cosas se continúan con el estudio de la aclaración y/o corrección interpuesta por el ejecutante, lo cual sería del caso acceder, empero, una vez verificado se observa que en lo referente al cambio de la fecha de la cláusula aclaratoria, estaríamos deferente a una reforma de la demanda, y tal memorial no cumple las exigencias establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se accederá a ello.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho el proceso para proseguir con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00202 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la parte demandada MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza " La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado. (Subrayado por el Despacho).

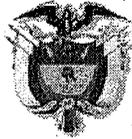
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00020 00**

Teniendo que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134144, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 28 de enero de la anualidad; es del caso comisionar al Alcalde de los Patios, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado LUIS MIGUEL VEGA FUENTES, ubicado en la Manzana C lote 20 Conjunto de vivienda Urbanización el Limonar e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134144. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el BANCO BOGOTA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00007 00**

Primeramente, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y POPULAR, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, el apoderado judicial del ejecutante pretende se reitere a la entidad financiera DAVIVIENDA la medida cautelar, a lo cual, no se accederá, comoquiera que el 02 de mayo de la anualidad, allegaron contestación manifestando que "no tiene vínculos comerciales con el Banco..."

Ahora, con relación a la petitum de requerir a la administradora del conjunto demandado, se accede a ello, por consiguiente, se requiere para que de manera inmediata de cumplimiento a la medida cautelar decretada el 28 de marzo de la anualidad, debidamente comunicada mediante misiva No. 2519 del 08 de abril del mismo año, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00007 00

Prosiguiendo con el trámite del expediente, se procede a señalar fecha con el fin de llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día diez (10) de octubre del año en curso a las tres (3:00) de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia acarreará las sanciones establecidas en las normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMÁNDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01147 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2017 01047 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el registro de la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA- S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00618 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial del demandante quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LÍQUIDO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

RINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00181 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

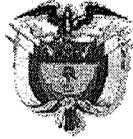
CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-S.S
RADICADO: 540014003004 2018 00931 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante y su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR- S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00289 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del demandante quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO –MENOR-C.S.
RADICADO: 540014003004 2017 00435 00
DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA MURILLO NIETO
DEMANDADO: MARIA ALCIRA CAICEDO TORRES

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por las partes procesales y la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA

RADICADO: No.2019-00423

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 13 de mayo de 2019 (folio 22 C.1), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, las cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 23 al 36, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO e ILIA DEL

SOCORRO VILA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA

RADICADO: No.2019-00305

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 09 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día tres y cinco de abril de la anualidad (folios 7-8 C.1), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MIRIAM SIERRA CONTERAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00228 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 8 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de la anualidad (folio 7 C.1), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada FRANCE YURLEY TORRES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MENOR

RADICADO: No.2019-00203

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 04 de marzo de 2019 (folio 21 C.1), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, las cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 22 al 29, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LILIANA MARIA LOPEZ PEÑA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00135 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Las pretensiones de la parte actora se encuentran encaminada a que se ordene al demandado LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA que restituyan el apartamento No. 508 y parqueadero No. 508 del edificio mediterraneo suite torre norte ubicado en la calle 13N No.11AE-31 del barrio guaimaral de esta ciudad, ya que según el pretensor la parte resistente incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde noviembre del 2018.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día 19 de febrero del año en curso (Fl. 13).

Posteriormente, el demandado se notificó conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso (Fl.25 al 32); no obstante ello y a pesar del transcurrir del tiempo desde entonces hasta la fecha dicho demandado no allego prueba alguna en la cual se observe el pago de los cánones de arrendamiento que adeuda a la parte actora, sumándole que fenecieron los términos sin que contestaran la demanda.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que los demandados para ser oído en esta clase de procesos, deben cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del ordenamiento procesal, que reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la

demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."

En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificó mediante aviso.

Decantado lo anterior, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

- La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el apartamento No. 508 y parqueadero No. 508 del edificio mediterraneo suite torre norte ubicado en la calle 13N No.11AE-31 del barrio guaimaral de esta ciudad, suscrito por INMOBILIARIA LA FONTANA SAS(Arrendador), y, LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA (Arrendatario) (Folio 2 al 6); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.
- La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el noviembre de 2018.
- Tal como quedó consignado en párrafos anteriores el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituir la mora;
- De la situación descrita en el inciso anterior se puede inferir que cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, y que la mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato, ya que

la mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso INMOBILIARIA LA FONTANA SAS arrendador del inmueble ubicado en el apartamento No. 508 y parqueadero No. 508 del edificio mediterraneo suite torre norte ubicado en la calle 13N No.11AE-31 del barrio guaimaral de esta ciudad, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por INMOBILIARIA LA FONTANA SAS en calidad de arrendador sobre el inmueble ubicado en apartamento No. 508 y parqueadero No. 508 del edificio mediterraneo suite torre norte ubicado en la calle 13N No.11AE-31 del barrio guaimaral de esta ciudad, y el señor LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de noviembre de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR el demandado LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA que RESTITUYA en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a INMOBILIARIA LA FONTANA SAS el inmueble ubicado en apartamento No. 508 y parqueadero No. 508 del edificio mediterraneo suite torre norte ubicado en la calle 13N No.11AE-31 del barrio guaimaral de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará al ALCALDE DE ÉSTA CIUDAD, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 200.00.00 las agencias en derecho.

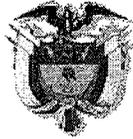
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00020 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso dentro del cual se evidencia que la parte demandada compareció el 25 de junio de la anualidad, a notificarse personalmente en esta Sede Judicial como obra a folio 20 del cuaderno principal, pues si bien es cierto con posterioridad, es decir, el 27 del mismo mes y año, se le remitió notificación por aviso, también lo es que la personal fue la primera en el tiempo, a causa de ello, jurídicamente desde ese momento sus términos empezaran a contar.

Aunado a lo anterior, se observa que la ejecutada contesta la demanda en nombre propio dentro del término legal, no obstante, aquella no será tenida en cuenta ya que requería del derecho de postulación por encontrarnos dentro de una acción de menor cuantía.

Por consiguiente, se procederá con seguir adelante la ejecución, por lo precitado y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada FRANCY CALDERON BONILLA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2018 01215 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la parte demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 14 de enero del año en curso (folio 9 C.1), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 11 al 16 y 22 al 25, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA BELEN RINCÓN VARGAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

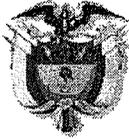
CUARTO: CONDENAR en costas, a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01161 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JORGE OMAR MUNAR RUGE compareció ante esta Unidad Judicial para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2018 (F.31 C.1), por el contrario, la demandada CLAUDIA PATRICIA GALLEGO no compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 60 al 72, sin que ambos ejecutados atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA GALLEGOS y JORGE OMAR RUGE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

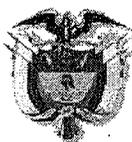
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VÉLASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01147 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la parte demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre del año anterior (folio 21 C.1), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 35 al 43, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LEYDI SILVA CACERES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA

RADICADO: No.2018-00963

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados comparecieron a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 21-22 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día once (11) de octubre de 2018 (folio 20 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 20-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, luego de fenecida la suspensión dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DORYS YANETH LUNA SANGUINO y LUZ MARINA CUADROS MAYORGA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

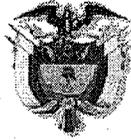
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 00777 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem del demandado la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 35) del auto de mandamiento de pago librado el día 27 de agosto de 2018 (folio 11 C.1), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, contesto sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada RUBEN ALCIDES DURAN BUENDIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MENOR

RADICADO: No.2018-00548

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dr. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL de las demandadas compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 29) del auto de mandamiento de pago librado el día 22 de junio de 2018 (folio 8 C.1), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas MARIA LUISA PABON CONTRERAS y RAFAEL REY BOTELLO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00614**

El señor EDENAGUER LEON VIVAS a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 11760449 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la parte actora nació el 15 de diciembre de 1978 en el hospital general del oeste Dr. Jose Gregorio Hernández en el municipio libertador del distrito capital de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacido en Cúcuta ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 11760449, perteneciente a EDENAGUER LEON VIVAS expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 22 de julio del año en curso, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 10 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor EDENAGUER LEON VIVAS a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido

en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del departamento Libertador del Distrito Federal de la parroquia sucre, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que EDENAGUER LEON VIVAS nació el 15 de diciembre de 1978 siendo hijo de ALVARO LEON MARTINEZ y DORA DE LEON VIVAS CONDE.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 25690857 expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, se tiene que EDENAGUER LEON VIVAS nació el 15 de diciembre de 1978 siendo hijo de ALVARO LEON MARTINEZ y DORA DE LEON VIVAS CONDE.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor EDENAGUER LEON VIVAS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació EDENAGUER LEON VIVAS en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de EDENAGUER LEON VIVAS inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.11760449.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA